



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
<b>Radicación:</b>	110013337042 <b>201900002</b> 00
<b>Demandante:</b>	MARÍA VICTORIA LOZANO VARGAS
<b>Demandado:</b>	UGPP

**I. ASUNTO**

Vencido el término de traslado para poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa formulada por la UGPP, procede el despacho a pronunciarse sobre su aceptación.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS IMPUGNADOS**

La revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como una facultad de la Administración para excluir un acto administrativo por tres circunstancias a saber (i) ser manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley, (ii) no encontrarse conforme al interés público o social, o atenten contra él, o (iii) causar un agravio injustificado a una persona; causales que se encuentran previstas taxativamente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el artículo 95 del CPACA dispone que la revocación directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el párrafo de la misma disposición señala que podrá formularse la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. En este caso, la oferta de revocatoria debe señalar no solo los actos y decisiones objeto de esta, sino también la forma en se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados.

Indica la norma que los efectos procesales de la aceptación de la revocatoria conducen a dar por terminado el proceso judicial mediante auto que presta mérito ejecutivo y las obligaciones en él determinadas pueden ser objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

## 2.2. DEL CASO CONCRETO

La parte demandante informó, mediante memorial aportado el 23 de octubre de 2020, que acepta la oferta de revocatoria directa del expediente de determinación No. 20161520058001386<sup>1</sup> e indicó que procedería a realizar los pagos con el beneficio tributario que allí se indica.

Verificado el documento contentivo de la oferta de revocatoria parcial de la Resolución No. RDC 473 de 17 de agosto de 2018, *por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02123 del 07 de julio de 2017*, se evidencia que tiene como finalidad aplicar el esquema de presunción de costos adoptado en la Resolución No. 1400 de 2019, con fundamento en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019 - que adicionó un párrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019- que reza:

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.

Nótese que la norma en cita dispone que el esquema de presunción puede ser aplicado a los procesos de fiscalización en curso o a aquellos que no dispongan una situación jurídica consolidada por pago, caso en el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP- podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio. Para ello, indica la norma que *"(...) De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Carpeta "8. Acepta oferta de revocatoria".

<sup>2</sup> párrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Así las cosas, el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 otorga como beneficios (i) la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses y sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema de presunción y (ii) la posibilidad de proponer como fórmula de arreglo la figura de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos impugnados contenida en el artículo 95 del CPACA.

En otras palabras, concurren dos figuras jurídicas distintas en este caso por cuanto, se propone por un lado la revocatoria del acto administrativo de determinación y, por otro, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener fórmula conciliatoria:

- i. Que la demanda se haya presentado antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
- ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- iv. Que el contribuyente realice y acredite el pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020 (100% del valor de los aportes determinados, el 100% de los intereses del sistema pensional y el 20% o 30% de los intereses de los demás subsistemas y de las sanciones, según se encuentre el proceso judicial en primera o segunda instancia, respectivamente.

Luego, en tratándose de la oferta de revocatoria directa, se evidencia que se encuentran satisfechos los requisitos para su aceptación y, en consecuencia, dar por terminado el proceso respecto de los asuntos revocados como quiera que (i) se señala de manera puntual qué es lo que se propone, cuáles son las condiciones concretas de la propuesta y a qué queda obligada la entidad e incluso el administrado; (ii) se busca no solo armonizar las decisiones de la administración sino evitar un agravio al contribuyente y; (iii) al tenor del pluricitado párrafo del artículo 95 del CPACA el Comité de Conciliación de la UGPP aprobó de manera anticipada la conciliación y la oferta fue aceptada expresamente por la parte demandante.

Así entonces, teniendo en cuenta que el IBC determinado en la Resolución No. RDC 473 de 17 de agosto de 2018 fue determinado en la suma de \$20.156.500 por concepto de aportes y \$35.111.200 por concepto de sanciones, se acepta la oferta de revocatoria parcial del acto administrativo en el sentido de dar aplicación al esquema de presunción de costos contenido en la Resolución 1400 de 2019 para los trabajadores cuya actividad consiste en el transporte

de carga por carreta, exclusivamente en los periodos que le sean más beneficiosos y así, modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social.

Para los efectos, ejecutoriado el auto, la UGPP deberá reliquidar el valor de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social de la señora María Victoria Lozano Vargas y las sanciones por omisión e inexactitud, impuestos dentro del expediente administrativo No. 20161520058001386.

Finalmente, en lo que concierne al beneficio tributario de conciliación de la reducción de los intereses y sanciones en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, la entidad deberá sujetarse al cumplimiento de los requisitos legales allí previstos, caso en el cual la entidad deberá presentar la fórmula conciliatoria para su aprobación y, de ser procedente, dar por terminado el proceso con relación a los puntos que no fueron objeto de la revocatoria directa. Si el aportante no cumple oportunamente los requisitos de la Conciliación, previstos en el artículo, esta no se consolidará y, en consecuencia, el auto que aprueba la terminación del proceso judicial por la aceptación de la oferta de revocatoria parcial prestará merito ejecutivo para la continuidad del proceso administrativo de cobro.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la UGPP respecto a la resolución No. RDC 473 de 17 de agosto de 2018, *por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02123 del 07 de julio de 2017*, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso** únicamente respecto de los asuntos que fueron objeto de revocatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Ordenar a** la UGPP que, una vez cumplidos los requisitos para consolidar la conciliación judicial aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, presente al Despacho la fórmula conciliatoria para lo pertinente.

**CUARTO.-** Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus

funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**DEMANDANTE:**

notificaciones339@gmail.com

**DEMANDADA:**

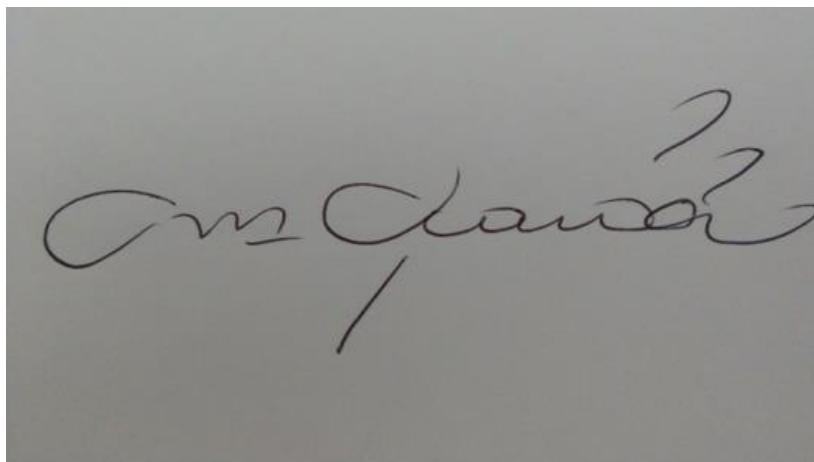
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La oferta de revocatoria directa puede ser consultada [aquí](#). La respuesta a la oferta [aquí](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

